

COLECCION
DE LOS VIAGES Y DÉSUCBRIMIENTOS,
QUE HICIERON POR MAR LOS ESPAÑOLES

DESDE FINES DEL SIGLO XV.

**CON VARIOS DOCUMENTOS INÉDITOS CONCERNIENTES Á LA HISTORIA DE LA
MARINA CASTELLANA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPAÑOLES
EN INDIAS,**

COORDINADA É ILUSTRADA

**POR DON MARTIN FERNANDEZ DE NAVARRETE,
DE LA ORDEN DE SAN JUAN, SECRETARIO DE S. M., MINISTRO JUBILADO
DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, DIRECTOR INTERINO DEL
DEPOSITO HIDROGRAFICO, INDIVIDUO DE NUMERO DE LAS REALES
ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE LA HISTORIA, CONSILIARIO
Y SECRETARIO DE LA DE SAN FERNANDO.**

TOMO I.

VIAGES DE COLON : ALMIRANTAZGO DE CASTILLA.

DE ORDEN DE S. M.

**MADRID, EN LA IMPRENTA REAL,
AÑO DE 1825.**

~~Cases 1. El escritor filósofo debe conocer el corazón humano y las pasiones que le agitan, para dar valor y graduar el mérito de los hechos y palabras de los hombres; y solo así podrá manifestarles la verdad, y conducirlos á la imitación de la virtud y al aborrecimiento de los vicios por medio de saludables ejemplos y desengaños.~~

ILUSTRACION X, § 63, PÁG. LXXVII.

En el número CXXVI de la Colección diplomática insertamos el testamento que otorgó D. Cristóbal Colón en 22 de Febrero de 1498, en el cual se contiene la institución de su mayorazgo; anunciando al fin en una nota á este documento, que de los registros del Real archivo de Simancas, de que acabábamos de tener noticia, resultaría mayor comprobación y autoridad á esta escritura, que trasladamos de los impresos que existen en el grande pleito sobre la sucesión y derecho del ducado de Veragua, y en otras partes, como allí indicamos, aunque con algunas lagunas en su principio.

Começa logo aqui a dúvida sobre o documento falso.

Efectivamente en el libro de registros del sello Real de Corte, que corresponde al mes de Setiembre del año 1501, y se custodia con los demas de su clase en el mencionado archivo general, resulta que los señores Reyes-Católicos, estando en Granada, confirmaron la institución de mayorazgo hecha por Colón á consecuencia de la facultad Real que para ello tuvo, y se incluye en el citado documento, expidiéndola carta Real de privilegio, despachada por confirmadores en la misma ciudad á 28 del expresado mes y año, firmada de sus nombres y refrendada de Fernán Alvarez de Toledo, secretario, y Gonzalo de Baeza, contador del rey y de la reina, que regentaban el oficio de la escribanía mayor de sus privilegios y confirmaciones, firmada también de algunos de los del consejo, y del concertador Alonso Gutierrez.

28 de Set, 1501

Por el mencionado registro se suplen los huecos ó lagunas que tiene este documento en los impresos de donde lo trasladamos, constandingo de él que la presentación que hizo Colón de la facultad Real para fundar mayorazgo, y de su testamento en que lo instituye, fué en la muy noble ciudad de Sevilla, jueves, en veinte y dos días del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, cabalmente el mismo día que había otorgado su testamento ante Martín Rodríguez, escribano público de dicha ciudad, con cuya

qual ano?

comprobacion y autoridad queda completo el citado número CXXVI de nuestra coleccion.

notem o
nome do
arquivo

Confirmacion Real del Mayorazgo de Colon. (Regist. del Sello de Corte en Simancas.)

En el nombre de Dios Padre, Fijo é Espíritu Santo, tres Personas é un solo Dios verdadero, que vive é reina por siempre, sin fin, é de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora santa María, su madre, á quien Nos tenemos por señora é por abogada en todos los nuestros fechos, é á honra é servicio suyo, é del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz é espejo de las Españas, patron é guíador de los reyes de Castilla é de Leon, é de todos los otros santos é santas de la corte celestial; queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio, ó por su traslado, signado de escribano público, todos los que agora son é serán de aquí adelante como Nos D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, rey é reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia; de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde é condesa de Barcelona, señores de Vizcaya é de Molina. duques de Aténas é de Neopatria, condes de Rosellon é de Cerdania, marqueses de Oristan é de Gociano, vimos una escritura de mayorazgo que vos D. Cristóbal Colon, nuestro almirante del mar Océano, é nuestro visorey é gobernador de las islas é Tierra-firme descubiertas é por descubrir en el mar Océano, ficistes en virtud de nuestra carta de licencia, firmada de nuestros nombres en ella inserta, escrita en pergamino, é firmada de vuestro nombre, é signada de escribano público, fecha en esta guisa: «En la muy noble cibdad de Sevilla, juéves en veinte y dos días del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa y ocho años, estando dentro de las casas donde posa el muy magnífico Sr. D. Cristóbal Colon, almirante mayor del mar Océano, visorey é gobernador de las Indias é Tierra-firme por el rey é la reina nuestros señores, é su capitan general del mar, que son en esta cibdad en la collacion de Santa María, estando así presente el dicho señor almirante, y en presencia de mí Martin Rodriguez, escribano público de la dicha cibdad, y de los escribanos de Sevilla, que á ello fueron presentes, é luego el dicho señor almirante presentó ante nos los

como se entiende o documento devidamente firmado, confirmado e assinado era feito em pergaminho e tinha data concreta.

dichos escribanos una carta de licencia para que pudiese hacer mayorazgo del rey ó de la reina nuestros señores, escrita en papel, é firmada de sus reales nombres, y sellada con su sello á las espaldas &c.

(Aquí todo el documento que está inserto desde la página 221 del tomo II, hasta la 235).

Prosigue la confirmacion.

Por tanto mandamos, é es nuestra merced é voluntad, que pueda gozar, é goze el dicho D. Diego Colon, vuestro hijo, del dicho mayorazgo, é los demás á él llamados, que en él sucediesen, con todas las dichas cláusulas, é todas disposiciones, ordenaciones, é todas las otras cosas en él contenidas é especificadas; é defendemos firmemente que ninguno, ni algunos no sean osados de le ir ni pasar contra la dicha carta de mayorazgo, suso incorporada, ni contra esta nuestra carta de privilegio é confirmacion que así Nos de ello vos hacemos en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en algun tiempo, ni por alguna manera, por que la quebrantar ni menguar; ca cualquier ó cualesquier que lo ficiessen, ó contra ello, ó contra cosa alguna ó parte dello fueren ó vinieren, habrán la nuestra ira, é además pecharán la pena en la dicha carta de mayorazgo, suso incorporada, contenida, é al dicho D. Diego Colon, vuestro hijo, y los demás sucesores, el todo de las costas é daños, é menoscabos que por ende recibieren, é se les recrecieren doblados: sobre lo cual mandamos al príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado hijo, é á los infantes, duques, condes, marqueses, ricos-hombres, maestre de las órdenes, priores, comendadores, é sub-comendadores, alcaldes de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los de nuestro consejo, é oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles é otras justicias é oñciales, cualesquier de la nuestra casa é corte é chancillerías, é á todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é hombres-buenos, é á todas las cibdades é villas é logares de los nuestros reinos é señoríos, así á los que agora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno, é á cualquiera ó cualesquiera dellos que ge lo non consientan, nin den lugar á ello; mas que le defiendan é amparen en esta dicha merced, é confirmacion que Nos le así hacemos, como dicho es; é que prendan en bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó pasaren, por dicha pena, é lo guarden para hacer della lo que la nuestra merced fuere, é que emienden, é hagan emendar al dicho D. Diego Colon, vuestro hijo, é á los que en el dicho mayorazgo sucedieren. ó á quien su voz tuviere, de todas las dichas costas é daños é menoscabos que por

isto que Navarrette mete aqui não pertence aqui porque não estava neste arquivo e repete o que vem já dito ac ima mas desta vez sem data nem sem confirmação dos Reis.

ende recibieren, é se le recrecieren, doblados, como d'icho es: é ademas por cualquier é cualesquier por quien fincase de lo así hacer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de privilegio é confirmacion mostrare, ó el traslado de ella, signado de escribano público, que los emplace.... (*emplazamiento en forma.*) Dada en la cibdad de Granada á 28 dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario, y yo Gonzalo de Baeza, contador del rey é de la reina nuestros señores, que regentamos el oficio de la escribania mayor de sus privilegios é confirmaciones, la ficimos escrebir por su mandado: = Fernand Alvares. = Gonzalo de Baeza. = Rodericus, doctor. = Antonius, doctor. = Fernand Alvares. = Por el licenciado Gutierrez. = Alonso Gutierrez, concertado.

Este documento prueba que el testamento otorgado por Colon en 22 de Febrero de 1498 es legítimo, hallándose confirmado en 1501 por los reyes, con anterioridad al que cita en su codicilo de 19 de Mayo de 1506 ¹, que había hecho al partir de España el año 1502 para su último viaje. Pruébalo tambien la conformidad de sus disposiciones con las que refiere Fr. Bartolomé de las Casas extractando este documento ², y con las del mismo codicilo otorgado el día ántes de morir el almirante.

ILUSTRACION XI, § 64, PÁG. LXXX.

~~En la pág. 366 del tomo II de esta Coleccion dijimos algo sobre el fallecimiento de Colon, y traslaciones ó depósitos de su cadáver: ahora añadiremos algunas otras noticias auténticas y fidedignas, que hemos debido al Sr. D. Antonio de S. Martin y Castillo, empleado en el archivo del ilustrísimo cabildo de Sevilla, y al Sr. D. Tomas Gonzalez, dignidad maestrescuela de la catedral de Plasencia, por lo respectivo á Valladolid. En esta ciudad murió Colon, y habiéndose depositado su cadáver en el convento de S. Francisco, se celebraron sus solemnes exequias en la parroquia de Santa María de la Antigua. En el año 1513 fué trasladado al monasterio de cartujos de las Cuevas en Sevilla, y colocado en depósito en la capilla de Santa Ana, ó del Santo Cristo, que hizo labrar el padre D. Diego Lujan en el siguiente, y no en el entierro de los señores de Al-~~

¹ Pág. 312 del tomo II.

² *Hist. gen. de Ind.*, lib. 2, cap. 38.

COLECCION
DE LOS VIAGES Y DESCUBRIMIENTOS,
QUE HICIERON POR MAR LOS ESPAÑOLES

DESDE FINES DEL SIGLO XV,

**CON VARIOS DOCUMENTOS INÉDITOS CONCERNIENTES Á LA HISTORIA DE LA
MARINA CASTELLANA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPAÑOLES
EN INDIAS,**

COORDINADA É ILUSTRADA

POR DON MARTIN FERNANDEZ DE NAVARRETE,
DE LA ORDEN DE SAN JUAN, SECRETARIO DE S. M., MINISTRO JUBILADO
DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, DIRECTOR INTERINO DEL
DEPOSITO HIDROGRAFICO, INDIVIDUO DE NUMERO DE LAS REALES
ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE LA HISTORIA, CONSILIARIO
Y SECRETARIO DE LA DE SAN FERNANDO.

TOMO II.

DOCUMENTOS DE COLON Y DE LAS PRIMERAS POBLACIONES.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPNENTA REAL

AÑO DE 1825.

242824

cio, Secretario de la Reina nuestra Señora la fis escribir por su mandado.

Yo la Reina fago saber á vos el mi Mayordomo é Contador mayores de la despensa é raciones de mi Casa, que mi merced é voluntad es de tomar por mi Page á D. Diego Colon, é que haya é tenga de mi de racion é quitacion en cada un año nueve mil é cuatrocientos maravedis, porque vos mando que lo pongades é asentades así en los mis libros é nóminas de las raciones é quitaciones que vosotros tenedes, é libredes al dicho D. Diego Colon los dichos maravedis desde primero día de Enero de este presente año de la fecha de este mi Albalá, é dende en adelante en cada un año segund é quando libreredes á los otros mis Pages los semejantes maravedis que de mi tienen; é sobrescripta é librada de vuestros Oficiales, le volved este original para que lo tenga por título del dicho oficio, é no fagades ende al fecha en la Villa de Alcalá de Henares á diez é nueve dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é ocho años. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reina nuestra Señora lo fis escrebir por su mandado.

1498
19 de Febr.

Núm. CXXVI

Facultad al Almirante D. Cristóbal Colon para fundar uno ó mas Mayorazgos (Copia legalizada por Alonso Lucas, Juan Fernandez y Martin Rodriguez, Escribanos de Sevilla, en veinte y ocho de Mayo de mil quinientos uno, existente en el Archivo del Duque de Veraguas, Regist. del Sello de Corte en Simancas); *y Testamento, é institucion del mismo Mayorazgo hecha por el Almirante.* (Copia de las que se presentaron en los autos y litigios seguidos de antiguo sobre la sucesion de esta Casa.)

Notem que estes dois documentos não estão juntos no mesmo

En la muy noble Ciudad de Sevilla á _____ del mes de _____ año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y siete años, estando dentro en las casas donde posa el muy magnífico Sr. D. Cristóbal Colon, Almirante mayor del mar Océano, Visorey y Governador de las Indias y tierra-firme, por el Rey y la Reina nuestros Señores, y su Capitan general del mar, que son en esta Ciudad en la colacion de Santa María, estando ahí pre-

1497
23 de Abril

sente el dicho Señor Almirante, y en presencia de mí Martín Rodríguez, Escribano público de la dicha Ciudad, y de los Escribanos de Sevilla que dello fueron presentes: é luego el dicho Señor Almirante presentó ante nos los dichos Escribanos una Carta de licencia para que pudiese facer Mayorazgo, del Rey y de la Reina nuestros Señores, escrita en papel y firmada de sus Reales nombres, y sellada con su sello á las espaldas, y firmada del Señor Dotor Talavera, segun que por ella parece: su tenor de la cual *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

Y asimismo este es traslado de una Carta de Mayorazgo escrita en papel, y firmada del nombre de su Señoría del dicho Señor D. Cristóbal Colon, segun que por ella parecia, su tenor de la cual *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

D. Fernando y Doña Isabel &c. Por quanto vos, D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, Visorey y Gobernador del mar Océano, nos suplicastes y pedistes por merced que vos dieseamos nuestro poder é facultad para facer é establecer de vuestros bienes, vasallos é heredamientos, oficios perpetuos, uno ó dos Mayorazgos, porque quede perpetua memoria de vos é de vuestra casa é linage, é porque los que de vos vinieren sean honrados: lo cual por Nos visto, é considerando que á los Reyes y Príncipes es propia cosa honrar é sublimar á sus súbditos y naturales, especialmente á aquellos que bien é lealmente los sirven: é porque en se facer los tales Mayorazgos es honor de la Corona Real destos nuestros Reinos, é pro é bien dellos, é acatando los muchos, buenos, leales é grandes é continuos servicios que vos el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, nos habedes fecho é facedes de cada dia, especialmente en descubrir é atraer á nuestro poder é Señorío las islas é tierra-firme que descubristes en el dicho mar Océano, mayormente porque esperamos, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo é honra nuestra, é pro é utilidad de nuestros Reinos, é porque se espera que los pobladores de las dichas Indias se convertirán á nuestra Santa Fe Católica; tuvimoslo por bien, é por esta nuestra Carta de nuestro propio motu, é cierta sciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar é usamos como Rey é Reina é Señores, no reconocientes superior en lo temporal, vos damos licencia é facultad para que cada é quando vos quisieredes é por bien tuvieredes, así en vuestra vida por simple contrato é manda, como por donacion entre vivos, como por vuestro testamento y postrimera voluntad, é por codicilo, ó en otra manera qualquiera que quisieredes é por bien tuvieredes, podades facer é fagades Mayorazgo ó Mayorazgos, por una ó dos ó

começa a
autorização para
instituir margado

tres Escrituras, ó por muchas, tantas cuantas veces y en la manera que quisieredes é bien visto vos fuere, é aquel é aquellos, ó cualquier cosa ó parte dellos, podades revocar, testar é emendar é añadir é quitar é menguar é acrecentar una é dos é tres veces, é cuantas mas veces, é cómo, é en la manera que quisieredes é bien visto vos fuere: é que el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos podades facer é fagades en D. Diego Colon vuestro hijo mayor legítimo, ó en cualquier de vuestros hijos, heteros, que hoy dia tenedes ó tovieredes de aquí adelante. E en defeto é falta de hijos en uno ó dos de vuestros parientes ó otras personas que vos quisieredes, é bien visto vos fuere. E que lo podais facer y fagais de cualesquier vasallos é jurisdicciones é casas é tierras é heredamientos é molinos é dehesas é otros cualesquier heredamientos é bienes, é de cualesquier oficios que vos de Nos tengais de juro é de heredad. E que de todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, que hoy dia tenedes é poseedes é vos pertenece haber é tener fasta aquí, é poseyéredes é tovieredes de aquí adelante, así por merced é donados, como por renunciaciones é compras é troques é cambios é permutaciones, ó por otros cualesquier títulos honorosos ó lucrativos, ó en otra cualquier manera, ó por cualquier causa y razon que sea: el cual dicho Mayorazgo ó Mayorazgos podades facer é fagades á toda vuestra voluntad é libre querer é disposicion, así de los dichos vuestros bienes é cosas entera é cumplidamente, sin disminucion alguna, como de cualquier parte ó partes dellos: para que inviolablemente queden los dichos vuestros bienes é cualquier cosa y parte dellos por Mayorazgo en el dicho D. Diego Colon, vuestro fijo é en los dichos vuestros fijos é descendientes, en quien quisieredes facer y ficiéredes el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos, con las condiciones é limitaciones, cargos, vínculos é firmezas, instituciones é substitutiones, modos, reglas é penas é sumisiones que vos quisieredes é por bien tuviéredes, é con cualesquier ordenanzas é mandas é pactos é convenencias é segun é por la forma é manera que vos vinculáredes é mandáredes é dispusiéredes é otorgáredes por una ó muchas escrituras, como dicho es. Lo cual todo é cada cosa é parte dello, habiéndolo aquí por expresado é declarado, como si de palabra á palabra aquí fuese puesto é especificado: Nos desde agora para entonces, de la dicha nuestra cierta ciencia é propio motu é poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar é usamos, lo loamos é aprobamos, confirmamos é interponemos á ello é cada cosa é parte dello nuestro decreto é autoridad Real: é mandamos que vos vala é sea guardado todo é cada cosa, é parte dello inviolablemente, para agora é para siempre jamas, aunque aquello é cada cosa é

parte dello sea contra espreso derecho é contra toda forma é é orden dél , é sea tal é de tal manera , que de necesario se debiese hacer espresa é especial mencion en esta nuestra Carta , é que no pudiese ser comprendido so la generalidad della , é que sea guardada bien así é atan complidamente , como si sobre cada cosa é parte é artículo dello hobiese nuestra aprobacion é licencia é mandado , como é segun é por la forma que en la dicha vuestra disposicion é disposiciones se contuviere. Lo qual todo es nuestra merced que se faga así , no embargante que los otros vuestros fijos é herederos , é los otros vuestros parientes é deudos é descendientes é transversales , sean agraviados en su legitima é alimentos que les pertenecen , é el dicho D. Diego Colon , vuestro fijo , é aquel ó aquellos en quien ficiéredes el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos ó manda ó mejoría , lleven é hayan muy grande é notable demasia de lo que segun derecho é ley del fuero les podades dejar en vuestro testamento é postrimera voluntad , é dar por donadíos entre vivos ó en otra cualquier manera : los cuales dichos bienes que así incluyéredes y pusiéredes en el dicho vuestro Mayorazgo ó Mayorazgos , queremos , y es nuestra merced , que sean imprescriptibles é impartibles para siempre jamas , é que la persona ó personas en quien ficiéredes el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos , ó que segun vuestra disposicion le hobiere , ó les hobiere , non los pueda vender ni dar ni donar ni enagenar ni dividir ni apartar ; ni los pueda perder ni pierda por ninguna deuda que deba , ni por otra razon ni causa , ni por ningun delito ni crimen ni exceso que cometa , salvo crimen *lesae Majestatis à perdulionis* ó traicion ó crimen de heregía. Lo qual queremos y es nuestra merced , que se guarde , non embargante las leyes en que se contiene que los Mayorazgos no hayan lugar aunque se fagan por virtud de cualesquier Cartas é rescriptos que sobre ello se den. Ni otrosí , no embargante cualesquier leyes , fueros é derechos , ordenamiento , usos é costumbres , estilos é fazañas , así comunes é municipales de los Reyes nuestros antecesores que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan , ni las leyes é derechos que dicen que cosa fecha en perjuicio de tercero é contra los buenos usos é costumbres , en que la parte entiende ser lesa é damnificada , que no vala ; é la ley que dice que los derechos prohibitivos no puedan ser renunciados ; é las leyes que dicen , que las Cartas dadas contra ley é fuero ó derecho deben de ser obedecidas y no cumplidas , aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogativas é otras firmezas é nobstancias ; é la ley que dice que la defensa de la parte es permitida de derecho natural , é que aquella no puede ser revocada ni quitada , é que las leyes é fueros é dere-

chos valederos no pueden ser revocados salvo por Córtes, ni otra qualquier cosa, efeto, calidad, vigor é misterio que en contra de lo suso dicho sea ó ser pueda, aunque sea urgente ó necesario ó mixto, ó en otra qualquier manera: ca de la dicha nuestra cierta ciencia y propio motu é poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes é Soberanos Señores, no reconocientes superior en lo temporal, habiéndolo aquí por expresado y declarado, como si de palabra á palabra aquí fuese puesto é expresado, dispensamos, con ello, é lo abrogamos é derogamos é quitamos é amovemos en quanto á esto toca é atañe é atañer puede, desta nuestra Carta é de lo en ella contenido toda obrepcion é subrepcion, é todo otro obstáculo ó impedimento, é suplimos cualesquier defectos é otras cualesquier cosas que de fecho ó de derecho, de substancia ó de solemnidad sean necesarias é provechosas de suplir para validacion é corroboracion dello. E mandamos al Ilustrísimo Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, é á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores é Subcomendadores, é á los Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte é Chancillería, é á todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares destos nuestros Reinos é Señoríos que agora son é serán de aquí adelante, que vos guarden é fagan guardar esta nuestra merced que vos hacemos en todo é por todo, segun que en ella se contiene, é que vos no vayan ni pasen contra ella ni contra parte della en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni por qualquier causa ni razon que sea ó ser pueda, é que cumplan é ejecuten é lleven á debida ejecucion con efeto la disposicion é disposiciones que ficiéredes del dicho Mayorazgo é Mayorazgos, manda ó mejorías, segun é por la forma é manera que en ellas é en cada una dellas se contengan é contuvieren, sin atender ni esperar para ello otra nuestra Carta ni mandamiento, ni segunda, ni tercera yusion. De lo cual todo mandamos al nuestro Chanciller, Mayordomo é Notarios é otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos libren é pasen é sellen nuestra Carta de privilegio la mas firme é bastante que para ello menester hobieredes. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, á cada uno por quien fincare de lo así facer é cumplir. E demas, mandamos

Termina aqui a
Autorizaçãõ
firmada a 23
Abril, 1497 no
registro de
Simancas

Este
documento
inserido
aqui por
Navarrette
nãõ faz
parte do
documento
acima. É
tirado dos
pleitos de
Verãgua.
Ler as
notas de
Navarrette
na pg. 221
da
Ilustraçãõ
10, do
Tomo I e
no fim
destas
pãginas.

documento
falso

al home que vos esta Carta mostrare que vos emplace que parezades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, de el dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Búrgos á veinte y tres dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Rodericus, Doctor. = Registrada. = Alonso Perez.

Institucion del Mayorazgo.

1498
de Febr.

En el nombre de la Santísima Trinidad, el cual me puso en memoria, y despues llegó á perfeta inteligencia que podria navegar é ir á las Indias desde España, pasando el mar Océano al Poniente, y así lo notifiqué al Rey D. Fernando y á la Reina Doña Isabel nuestros Señores, y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navios, y de me hacer su Almirante en el dicho mar Océano, allende de una raya imaginaria que mandaron señalar sobre las islas de Cabo Verde, y aquellas de los Azores, cien leguas que pasa de Polo á Polo, que dende en adelante al Poniente fuese su Almirante, y que en la tierra firme é islas que yo fallase y descubriese, y dende en adelante, que destas tierras fuese yo su Visorey y Gobernador, y sucediese en los dichos officios mi hijo mayor, y así de grado en grado para siempre jamas, é yo hobiese el diezmo de todo lo que en el dicho Almirantazgo se fallase é hobiese é rentase, y asimismo la octava parte de las tierras, y todas las otras cosas, é el salario que es razon llevar por los officios de Almirante, Visorey y Gobernador, y con todos los otros derechos pertenecientes á los dichos officios, así como todo mas largamente se contiene en este mi privilegio y capitulacion que de sus Altezas tengo.

É plugo á nuestro Señor Todopoderoso que en el año de noventa y dos descubriese la tierra-firme de las Indias y muchas islas, entre las cuales es la Española, que los indios della llaman Ayte y los Monicongos de Cipango. Despues volví á Castilla á SS. AA. y me tornaron á recibir á la empresa é á poblar é descubrir mas, y así me dió nuestro Señor vitoria, con que conquisté é fice tributaria á la gente de la Española, la cual boja seiscientas leguas, y descubrí muchas islas á los Cani-

bales, y setecieftas al Poniente de la Española, entre las cuales es aquella de Jamaica, á que Nos llamamos de Santiago, é trecientas é treinta é tres leguas de tierra-firme de la parte del Austro al Poniente, allende de ciento y siete de la parte del Setentrion, que tenia descubierta al primer viage con muchas islas, como mas largo se verá por mis escrituras y memorias y cartas de navegar. E porque esperamos en aquel alto Dios que se haya de haber antes de grande tiempo buena é grande renta en las dichas islas y tierra-firme, de la cual por la razon sobredicha me pertenece el dicho diezmo y ochavo y salarios y derechos sobredichos: y porque somos mortales, y es bien que cada uno ordene y deje declarado á sus herederos y sucesores lo que ha de haber é hobiere, é por esto me pareció bien de componer desta ochava parte de tierras y oficios é renta un Mayorazgo, así como aquí abajo diré.

Primeramente que haya de suceder á mí D. Diego, mi hijo, y si dél dispusiere nuestro Señor antes que él hobiese hijos, que ende suceda D. Fernando, mi hijo, y si dél dispusiere nuestro Señor sin que hobiese hijo, ó yo hobiese otro hijo, que suceda D. Bartolomé, mi hermano, y dende su hijo mayor, y si del dispusiere nuestro Señor sin heredero que suceda D. Diego, mi hermano, siendo casado ó para poder casar, é que suceda á él su hijo mayor, é así de grado en grado perpetuamente para siempre jamas, comenzando en D. Diego, mi hijo, y sucediendo sus hijos, de uno en otro perpetuamente, ó falleciendo el hijo suyo suceda D. Fernando, mi hijo, como dicho es, y así su hijo, y prosigan de hijo en hijo para siempre él y los sobredichos D. Bartolomé, si á él llegare é á D. Diego, mis hermanos. Y si á nuestro Señor pluguiese que despues de haber pasado algun tiempo este Mayorazgo en uno de los dichos sucesores, viniese á prescribir herederos hombres legítimos, haya el dicho Mayorazgo y le suceda y herede el pariente mas llegado á la persona que heredado lo tenia, en cuyo poder prescribió, siendo hombre legítimo que se llame y se haya siempre llamado de su padre é antecesores, llamados de los de Colon. El cual Mayorazgo en ninguna manera lo herede muger ninguna, salvo si aquí ni en otro cabo del mundo no se fallase hombre de mi linage verdadero que se hobiese llamado y llamase él y sus antecesores de Colon. Y si esto acaesciere (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo haya la muger mas llegada en deudo y en sangre legítima á la persona que así habia logrado el dicho mayorazgo; y esto será con las condiciones que aquí abajo diré, las cuales se entienda que son así por D. Diego, mi hijo, como por cada uno de los sobredichos, ó por quien sucediere, cada uno dellos, las cuales cumplirán, y no cumplirán-

documento
falso

dolas, que en tal caso sea privado del dicho Mayorazgo, y lo haya el pariente mas llegado á la tal persona, en cuyo poder habia prescripto, por no haber cumplido lo que aquí diré: el cual así tambien le cobrarán si él no cumplieres estas dichas condiciones que aquí abajo diré, é tambien será privado dello, y lo haya otra persona mas llegada á mi linage, guardando las dichas condiciones que así duraren perpetuo, y será en la forma sobre escrita en perpetuo. La cual pena no se entienda en cosas de menudencias que se podrian inventar por pleitos, salvo por cosa gruesa que toque á la honra de Dios y de mí y de mi linage, como es cumplir libremente lo que yo deajo ordenado, cumplidamente como digo, lo cual todo encomiendo á la justicia, y suplico al Santo Padre que agora es, y que sucederá en la Santa Iglesia agora, ó cuando acaesciere que este mi compromiso y testamento haya de menester para se cumplir de su santa ordenacion é mandamientos, que en virtud de obediencia y so pena de excomunion papal lo mande; y que en ninguna manera jamas se disforme; y asimismo lo suplico al Rey y á la Reina nuestros Señores, y al Príncipe D. Juan, su primogénito nuestro Señor, y á los que le sucedieren por los servicios que yo les he fecho: é por ser justo que les plega, y no consientan ni consienta que se disforme este mi compromiso de Mayorazgo é de Testamento, salvo que quede y esté así, y por la guisa y forma que yo le ordené para siempre jamas, por que sea servicio de Dios Todopodero y raiz y pie de mi linage y memoria de los servicios que á sus Altezas he hecho, que siendo yo nacido en Genova les vine á servir aquí en Castilla, y les descubri al Poniente de tierra-firme las Indias y las dichas islas sobredichas. Así que suplico á sus Altezas que sin pleito, ni demanda, ni dilacion, manden sumariamente que este mi Privilegio y Testamento valga y se cumpla, así como en él fuere y es contenido; y asimismo lo suplico á los Grandes Señores de los Reinos de su Alteza, y á los del su Consejo y á todos los otros que tienen ó tuvieren cargo de justicia ó de regimiento, que les plega de no consentir que esta mi ordenacion é testamento sea sin vigor y virtud, y se cumpla como está ordenado por mí, así por ser muy justo que persona de título é que ha servido á su Rey é Reina é al Reino, que valga todo lo que ordenare y dejare por Testamento ó compromiso é Mayorazgo é heredad, é no se le quebrante en cosa alguna ni en parte ni en todo.

Primeramente traerá D. Diego, mi hijo, y todos los que de mí sucedieren y descendieren, y así mis hermanos D. Bartolomé y D. Diego mis armas, que yo dejaré despues de mis dias, sin entrovejar mas ninguna cosa que ellas, y sellará con

documento
falso



el sello dellas. = D. Diego, mi hijo, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, despues de haber heredado y estado en posesion de ello, firme de mi firma, la cual agora acostumbro, que es una X con una S encima, y una M con una A romana encima, y encima della una S y despues una Y griega con una S encima con sus rayas y virgulas, como yo agora fago, y se parecerá por mis firmas, de las cuales se hallarán muchas, y por esta parecerá.

Y no escribirá sino *el Almirante* puesto que otros títulos el Rey le diese ó ganase: esto se entiende en la firma y no en su ditado que podrá escribir todos sus títulos como le plugiere; solamente en la firma escribirá *el Almirante*.

Habrà el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, mis oficios de Almirante del mar Océano, que es de la parte del Poniente de una raya que mandó assentar imaginaria su Alteza á cien leguas sobre las islas de los Azores, y otro tanto sobre las de Cabo Verde, la cual parte de Polo á Polo, allende de la cual mandaron é me hicieron su Almirante en la mar, con todas las preeminencias que tiene el Almirante D. Henrique en el Almirantazgo de Castilla, é me hicieron su Visorey y Gobernador perpetuo para siempre jamas, y en todas las islas y tierra-firme, descubiertas y por descubrir, para mí y para mis herederos, como mas largo parece por mis privilegios, los cuales tengo y por mis capítulos, como arriba dije.

Item: que el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare el dicho Mayorazgo, repartirá la renta que á nuestro Señor plugiere de le dar en esta manera so la dicha pena.

Primeramente, dará todo lo que este Mayorazgo rentare agora y siempre, é del é por él se hobiere é recaudare, la cuarta parte cada año á D. Bartolomé Colon, Adelantado de las Indias, mi hermano, y esto fasta que él haya de su renta un cuento de maravedis para su mantenimiento y trabajo que ha tenido y tiene de servir en este Mayorazgo, el cual dicho cuento llevará, como dicho es, cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, si él no tuviere otra cosa; mas teniendo algo, ó todo de renta, que dende en adelante no lleve el dicho cuento ni parte dello, salvo que desde agora habrá en la dicha cuarta parte fasta la dicha cuantía de un cuento, si allí llegare, y tanto que él haya de renta fuera desta cuarta parte cualquier suma de maravedis de renta conocida de bienes que pudiere arrendar ó oficios perpetuos, se le descontará la dicha cantidad que así habrá de renta, ó podria haber de los dichos sus bienes ó oficios perpetuos, é del dicho un cuento, será reservado cualquier dote ó casamiento, que con la muger con quien él casare hobiere: así que todo lo que él hobiere con la dicha su mu-

documento
falso

ger no se entenderá que por ello se le haya de descontar nada del dicho cuento, salvo de lo que el ganare ó hobiere, allende del dicho casamiento de su muger, y despues que plega á Dios que él ó sus herederos, ó quien dél descendiere, haya un cuento de renta de bienes y oficios, si los quisiere arrendar, como dicho es, no habrá él ni sus herederos mas de la cuarta parte del dicho Mayorazgo nada, y lo habrá el dicho D. Diego, ó quien heredare.

Item: habrá de la dicha renta del dicho Mayorazgo, ó de otra cuarta parte della, D. Fernando, mi hijo, un cuento cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, fasta que él haya dos cuentos de renta por la misma guisa y manera que está dicho de D. Bartolomé, mi hermano, él y sus herederos, así como D. Bartolomé mi hermano y los herederos del cual así habrán el dicho un cuento, ó la parte que faltare para ello.

Item: el dicho D. Diego y D. Bartolomé ordenarán que haya de la renta del dicho Mayorazgo D. Diego mi hermano, tanto dello con que se pueda mantener honestamente, como mi hermano que es, al cual no deixo cosa limitada porque él quiere ser de la Iglesia, y le darán lo que fuere razon, y esto sea de monton mayor, antes que se dé nada á D. Fernando, mi hijo, ni á D. Bartolomé, mi hermano, ó á sus herederos, y tambien segun la cantidad que rentare el dicho Mayorazgo; y si en esto hobiere discordia, que en tal caso se remita á dos pacientes nuestros, ó á otras personas de bien, que ellos tomen la una y él tome la otra, y si no se pudiesen concertar, que los dichos dos compromisarios escojan otra persona de bien que no sea sospechosa á ninguna de las partes.

Item: que toda esta renta que yo mando dar á D. Bartolomé y á D. Fernando y á D. Diego mi hermano, la hayan y les sea dada, como arriba dije, con tanto que sean leales y fieles á D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, ellos y sus herederos; y si se fallase que fuesen contra él en cosa que toque y sea contra su honra y contra acrecentamiento de mi linage ó del dicho Mayorazgo, en dicho ó en fecho, por lo cual pareciese y fuese escándalo y abatimiento de mi linage y menoscabo del dicho Mayorazgo ó cualquiera dellos, que este no haya dende en adelante cosa alguna: así que siempre sean fieles á D. Diego ó á quien heredare.

Item: porque en el principio que yo ordené este Mayorazgo tenia pensado de distribuir, y que D. Diego, mi hijo, ó cualquier otra persona que le heredase, distribuyan dél la décima parte de la renta en diezmo y comemoracion del Eterno Dios Todopoderoso en personas necesitadas, para esto agora digo que por ir y que vaya adelante mi intencion; y para que

documento
falso



su Alta Magestad me ayude á mí y á los que esto heredaren acá ó en el otro mundo, que todavía se haya de pagar el dicho diezmo en esta manera.

Primeramente, de la cuarta parte de la renta deste Mayorazgo, de la cual yo ordeno y mando que se dé y haya Don Bartolomé hasta tener un cuento de renta, que se entienda que en este cuento va el dicho diezmo de toda la renta del dicho Mayorazgo, y que así como creciere la renta del dicho Don Bartolomé, mi hermano, porque se haya de descontar de la renta de la cuarta parte del Mayorazgo algo ó todo, que se vea y cuente toda la renta sobredicha para saber cuánto monta el diezmo dello, y la parte que no cabiere, ó sobrare, á lo que hobiere de haber el dicho D. Bartolomé para el cuento, que esta parte la hayan las personas de mi linage en descuento del dicho diezmo, los que mas necesitados fueren y mas menester lo houbieren, mirando de la dar á persona que no tenga cincuenta mil maravedis de renta, y si el que menos tuviese llegase hasta cuantía de cincuenta mil maravedis, haya la parte el que pareciere á las dos personas, que sobre esto aquí eligieren, con D. Diego ó con quien heredare: así que se entienda, que el cuento que mando dar á D. Bartolomé son, y en ellos entra la dicha parte sobredicha del diezmo del dicho Mayorazgo, y que toda la renta del Mayorazgo quiero é tengo ordenado que se distribuya en los parientes míos mas llegados al dicho Mayorazgo, y que mas necesitados fueren, y despues que el dicho D. Bartolomé tuviere su renta un cuento, y que no se le deba nada de la dicha cuarta parte, entonces y antes se verá y vea el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que tuviere el dicho Mayorazgo, con las otras dos personas que aquí dire la cuenta en tal manera, que todavía el diezmo de toda esta renta se dé y hayan las personas de mi linage mas necesitadas que estuvieren aquí ó en cualquier otra parte del mundo, á donde las envíen á buscar con diligencia, y sea de la dicha cuarta parte, de la cual el dicho D. Bartolomé ha de haber el cuento: los cuales yo cuento y doy en descuento del dicho diezmo, con razon de cuenta, que si el diezmo sobredicho mas montare, que tambien esta demasia salga de la cuarta parte y la hayan los mas necesitados, como ya dije, y si no bastare, que lo haya D. Bartolomé hasta que de suyo vaya saliendo, y dejando el dicho un cuento en parte ó en todo.

Item: que el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que heredare tomen dos personas de mi linage, los mas llegados y personas de anima y autoridad, los cuales verán la dicha renta y la cuenta della, todo con diligencia, y farán pagar el dicho diezmo de la dicha cuarta parte de que se da el dicho cuento á

documento
falso

D. Bartolomé, á los más necesitados de mi linage que estuvieren aquí ó en cualquier otra parte: y pesquisarán de los haber con mucha diligencia, y sobre cargo de sus animas. Y porque podría ser que el dicho D. Diego, ó la persona que heredase, no querrán por algun respeto que relevaria al bien suyo é honra é sostenimiento del dicho Mayorazgo, que no se supiese enteramente la renta dello: yo le mando á él que todavia le dé la dicha renta sobre cargo de su anima, y á ellos les mando sobre cargo de sus conciencias y de sus animas, que no lo denuncien ni publiquen, salvo quanto fuere la voluntad del dicho D. Diego, ó de la persona que heredare, solamente procure que el dicho diezmo sea pagado en la forma que arriba dije.

Item: porque no haya diferencias en el elegir destos dos parientes mas llegados que han de estar con D. Diego, ó con la persona que heredare, digo que luego yo elijo á D. Bartolomé, mi hermano, por la una, y á D. Fernando, mi hijo, por la otra, y ellos luego que comenzaren á entrar en esto sean obligados de nombrar otras dos personas, y sean los mas llegados á mi linage y de mayor confianza, y ellos elegirán otros dos al tiempo que hubieren de comenzar á entender en este fecho. Y así irá de unos en otros con mucha diligencia, así en esto como en todo lo otro de gobierno, é bien é honra y servicio de Dios y del dicho Mayorazgo para siempre jamas.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo, ó á la persona que heredare el dicho Mayorazgo, que tenga y sostenga siempre en la Ciudad de Génova una persona de nuestro linage que tenga allí casa é muger, é le ordene renta con que pueda vivir honestamente, como persona tan llegada á nuestro linage, y haga pie y raiz en la dicha Ciudad como natural della, porque podrá haber de la dicha Ciudad ayuda é favor en las cosas del menester suyo, pues que della salí y en ella nací.

Item: que el dicho D. Diego, ó quien heredare el dicho Mayorazgo, envíe por via de cambios, ó por cualquiera manera que el pudiere, todo el dinero de la renta que él ahorrare del dicho Mayorazgo, y haga comprar de ellos en su nombre é de su heredero, unas compras á que dicen *Logos*, que tiene el oficio de San Jorge, los cuales agora rentan seis por ciento, y son dineros muy segutos, y esto sea por lo que yo diré aquí.

Item: porque á persona de estado y de renta conviene por servir á Dios, y por bien de su honra, que se aperciba de hacer por sí y se poder valer con su hacienda, allí en San Jorge está cualquier dinero muy seguro, y Génova es ciudad noble y poderosa por la mar; y porque al tiempo que yo me moví para ir á descubrir las Indias fui con intencion de suplicar al Rey y

documento
falso

á la Reina nuestros Señores, que de la renta que de sus Altezas de las Indias hobiese que se determinase de la gastar en la conquista de Jerusalem, y así se lo supliqué; y si lo hacen sea en buen punto, y si no que todavía esté el dicho D. Diego, ó la persona que heredare deste propósito de ayuntar el mas dinero que pudiere, para ir con el Rey nuestro Señor, si fuere á Jerusalem á le conquistar, ó ir solo con el mas poder que tuviere que placirá nuestro Señor que si esta intencion tiene é tuviere, que le dará él tal aderezo que lo podrá hacer, y lo haga; y si no tuviere para conquistar todo, le darán á lo menos para parte dello: y así que ayunte y haga su caudal de su tesoro en los lugares de S. Jorge en Génova, y allí multiplique fasta que él tenga tanta cantidad que le parezca y sepa que podrá hacer alguna buena obra en esto de Jerusalem, que yo creo que despues que el Rey y la Reina nuestros Señores, y sus Sucesores, vieren que en esto se determinan, que se moverán á lo hacer sus Altezas, ó le darán el ayuda y aderezo como á criado é vasallo que lo hará en su nombre.

Item: Yo mando á D. Diego mi hijo y á todos los que de mí descendieren, en especial á la persona que heredare este mayorazgo, el cual es como dije el diezmo de todo lo que en las Indias se hallare y hobiere, é la octava parte de otro cabo de las tierras y renta, lo cual todo con mis derechos de mis oficios de Almirante y Visorey y Gobernador es mas de veinte y cinco por ciento, digo: que toda la renta desto, y las personas y quanto poder tuviere, obliguen y pongan en sostener y servir á sus Altezas ó á sus Herederos bien y fielmente, hasta perder y gastar las vidas y haciendas por sus Altezas, porque sus Altezas me dieron comienzo á haber y poder conquistar y alcanzar, despues de Dios nuestro Señor, este mayorazgo; bien que yo les vine á convidar con esta empresa en sus Reinos, y estuvieron mucho tiempo que no me dieron aderezo para la poner en obra; bien que desto no es de maravillar, porque esta empresa era ignota á todo el mundo, y no habia quien lo creyese, por lo cual les soy en muy mayor cargo, y porque despues siempre me han hecho muchas mercedes y acrecentado.

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho mayorazgo, que si en la Iglesia de Dios, por nuestros pecados, naciere alguna cisma, ó que por tiranía alguna persona; de cualquier grado ó estado que sea ó fuere, le quisiere despojar de su honra ó bienes, que so la pena sobredicha se ponga á los pies del Santo Padre, salvo si fuese herético (lo que Dios no quiera) la persona ó personas se determinen é pongan por obra de le servir con toda su fuerza é renta é hacienda, y en querer librar el dicho cisma, é defender que no sea despojada la Iglesia de su honra y bienes.

documento
falso

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho mayorazgo, que procure y trabaje siempre por la honra y bien y acrecentamiento de la ciudad de Génova, y ponga todas sus fuerzas é bienes en defender y aumentar el bien é honra de la república della, no yendo contra el servicio de la Iglesia de Dios y alto Estado del Rey ó de la Reina nuestros Señores, é de sus Sucesores.

Item: que el dicho D. Diego, ó la persona que heredare ó estuviere en posesion del dicho mayorazgo, que de la cuarta parte que yo dije arriba de que se ha de distribuir el diezmo de toda la renta, que al tiempo que D. Bartolomé y sus herederos tuvieren ahorrados los dos cuentos ó parte dellos, y que se hobiere de distribuir algo del diezmo en nuestros parientes, que él y las dos personas que con él fueren nuestros parientes, deban distribuir y gastar este diezmo en casar mozas de nuestro linage que lo hobieren menester, y hacer quanto favor pudieren.

Item: que al tiempo que se hallare en dispusicion, que mande hacer una Iglesia, que se intitule Santa María de la Concepcion, en la Isla Española en el lugar mas idóneo, y tenga un hospital el mejor ordenado que se pueda, asi como hay otros en Castilla y en Italia, y se ordene una capilla en que se digan misas por mi ánima y de nuestros antecesores y sucesores con mucha devocion: que placirá á nuestro Señor de nos dar tanta renta, que todo se podrá cumplir lo que arriba dije.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare el dicho mayorazgo, trabaje de mantener y sostener en la Isla Española cuatro buenos maestros en la santa teología, con intencion y estudio de trabajar y ordenar que se trabaje de convertir á nuestra santa fe todos estos pueblos de las Indias, y quando plügiere á nuestro Señor que la renta del dicho mayorazgo sea crecida, que así crezca de maestros y personas devotas, y trabaje para tomar estas gentes cristianas, y para esto no haya dolor de gastar todo lo que fuere menester; y en conmemoracion de lo que yo digo, y de todo lo sobrescrito, hará un bulto de piedra mármol en la dicha iglesia de la Concepcion en el lugar mas público, porque traiga de continuo memoria esto que yo digo al dicho D. Diego, y á todas las otras personas que le vieren, en el cual bulto estará un letrero que dirá esto.

Item: mando á D. Diego, mi hijo, y á quien heredare el dicho mayorazgo, que cada vez y cuántas veces se hobiere de confesar, que primero muestre este compromiso, ó el traslado dél, á su confesor, y le ruegue que le lea todo, porque tenga razon de lo examinar sobre el cumplimiento dél, y sea causa

documento
falso

de mucho bien y descanso de su ánima. Jueves en veinte y dos de Febrero de mil cuatrocientos noventa y ocho.

S. A. S.
X M. Y
El Almirante.

NOTA

Aunque no tenemos motivo fundado para desconfiar de la legitimidad de este documento que ha sido varias veces y desde antiguo presentado en juicio ante los tribunales, y nunca conncido de apócrifo ó supuesto, sin embargo carecemos de la satisfaccion de haber encontrado en los archivos que hemos reconocido y citamos siempre, un original de letra del Almirante ó firmado por él, ó una copia legalizada en toda forma como lo está la facultad Real que antecede para instituir el mayorazgo y el codicilo otorgado en 19 de Mayo de 1508 que se insertará en su lugar. En este estado acabamos de ver en unos apuntes que en el Archivo Real de Simancas existe la aprobacion del Mayorazgo de Colon, despachada en Setiembre de 1501; y este documento, que podrá contribuir á dar mayor valor y autoridad á esta disposicion del Almirante, nos asegurará si puede tener fundamento la anulacion que se dice haber hecho este de la escritura anterior, substituyendo otra escrita de su propia letra á 1.º de Abril de 1502, que suponen dejó en el Monasterio de las Cuevas de Sevilla en poder de Fr. Gaspar Gorrício al partir para su último viage.

Núm. CXXVII.

~~Comision al Comendador Francisco de Bobadilla para averiguar qué personas se habian levantado contra la Justicia en la Isla Española, y proceder contra ellas segun derecho. (Casas, Hist. de Ind., ms., lib. 1, cap. 177.)~~

~~D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla y de Leon &c. A vos el Comendador Francisco de Bobadilla, salud y gracia: Sepades que D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano de las islas y tierra firme de las Indias, nos envió á hacer relacion, diciendo, que estando él ausente de las dichas islas en nuestra Corte, diz que~~

1499
21 de Marz

← fim do documento falso

← Nota de Navarrette explicando o facto de nunca ter encontrado rastos do documento falso em algum logar notariado o transcrito para além dos documentos dos Pleitos...